

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 69  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00121**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **MIGUEL ÁNGEL OCORÓ CHOCÓ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.530.952**, y **T.D. 29887** en nombre propio **contra**, la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**. Asunto al cual se vinculó al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, a cargo del doctor **JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR**, en calidad de juez.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición**, según afirma.

**ANTECEDENTES**

En su escrito de tutela el accionante adujo que, actualmente se encuentra recluso en el EPAMSCAS Palmira (V.), en calidad e condenado, mediante escrito radicado el día 05/06/2023, y amparado en el fundamental derecho de petición, solicitó a la Oficina Jurídica del Penal local, que se le gestionara ante el juez que vigila su pena, la redención de pena de que trata los artículos 93, 94 y 101, de la ley 65 de 1993.

Indica que, a la fecha ya ha fenecido los términos para dar respuesta a su petición, sin que a la misma se la haya dado.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la parte accionada dar respuesta a su petición, y se proceda a tramitar a su favor la respectiva redención de pena.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Derecho de Petición con fecha del día 05/06/2023, y radicado el día 09/06/2023.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 21 de julio de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado y vinculado para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05 y 08.

A ítem **06 la OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, expuso que, la oficina de jurídica muy diligente le dio celeridad al trámite de redención de pena ante el Juzgado de ejecución de Penas que vigila la condena del accionante. Solicita se tenga como medio de prueba el oficio 225-2099 en el cual se atiende dicho trámite.

Indica que, deja constancia que al día de hoy se encuentra sin redenciones pendientes por redimir, y solicita se declare hecho superado, en razón que se tramitó la redención ante los juzgados de ejecución de penas que es el fin de la petición y se excluya al INPEC del presente proceso, ordenado el cierre y archivo de la presente acción, toda vez se satisfizo el derecho fundamental afectado.

A ítem **09 el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, indicó que, efectivamente ese estrado ejerce en la actualidad la vigilancia y control de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión impuesta al accionante, dentro del proceso distinguido con SPOA: 19-698-60-00-633-2021-00310-00 (N.I. 92), por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Dice que, en atención a lo demandado por el referido PPL, ciertamente, el pasado 27 de julio fue pasada a despacho la solicitud de redención de pena, radicada el día 26/07/2023, por parte de la autoridad penitenciaria en favor del PPL; que se encuentra en turno pendiente de resolver, y debe tenerse en cuenta que sólo se conoce de las distintas solicitudes una vez son pasadas a despacho, momento en que empieza a correr el término legal previsto para decidir.

Afirma ser evidente que la solicitud será resuelta dentro del término legal, esto es más tardar el día 11 de los corrientes mes y año, razones que desde ese punto de vista además de la pretensión invocada, hacen evidentemente improcedente la acción frente a ese despacho; ello por cuanto, en este momento el estrado no amenaza y menos vulnera derecho alguno del PPL accionante, y solicita se declare improcedente la presente acción de tutela frente a ese despacho judicial.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activo para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1° del Decreto 2591 de 1991.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Le corresponde al Despacho determinar, sí existe vulneración a los derechos fundamentales de **PETICIÓN**, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 05/06/2023, y recibió el día 09/06/2023? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

**1.** Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó *"que se le gestionara ante el juez que vigila su pena, la redención de pena de que trata los artículos 93, 94 y 101, de la ley 65 de 1993"*, buscando por este medio su consecución, a lo que considera tiene derecho, según afirma.

**2.** Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **MIGUEL ÁNGEL OCORO CHOCO** y los hechos narrados, es del caso resaltar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que: **(1)** El interno **MIGUEL ÁNGEL OCORO CHOCO** "*solicita* que se le gestionara ante el juez que vigila su pena, la redención de pena de que trata los artículos 93, 94 y 101, de la ley 65 de 1993", y que **(2) Ante su petición, el INPEC Palmira no surtió el trámite necesario y aunque se ocupó de contestar la presente acción constitucional, no se observa que se le haya entregado la respuesta a lo solicitado en el derecho de petición al accionante.**

**3.** En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene<sup>1</sup>:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".*

Debe tenerse presente que, según lo arrimado al infolio, el accionante elevó derecho de petición ante el OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.), derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción<sup>2</sup>, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad<sup>3</sup>.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular<sup>5</sup>".** (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup>.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

**4.** Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, se aprecia que, la entidad accionada OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA

<sup>2</sup> Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

EPAMSCAS PALMIRA (V.) no aportó prueba que le hayan hecho entrega de la **respuesta al accionante**, la cual en cambio sí fue aportada a este recinto judicial y enviada al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.). Repítase le faltó enviarla al interesado.

5. Tenemos entonces, en la Sentencia T-1074 de 2004 se dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... **(i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente**". *Negrillas del despacho*

Por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición** en su núcleo esencial, pues no observa prueba alguna que se le haya entregado la respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, al accionante.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo del derecho invocado dentro de este expediente, toda vez que evidencia responsabilidad en cabeza de la autoridad penitenciaria dada su inercia, toda vez que no le han entregado la respuesta a lo solicitado por el interno **MIGUEL ÁNGEL OCORO CHOCO**.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno MIGUEL ÁNGEL OCORO CHOCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.530.952, y T.D. 29887, en nombre propio, respecto de la OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.), a cargo de la doctora YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ. Asunto al cual se vinculó al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.), a cargo del doctor JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR, en calidad de juez, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído se sirva **hacer entrega al accionante de la respuesta dada al derecho de petición radicado el día 09/06/2023**, mediante el cual solicitó **que se le gestionara ante el juez que vigila su pena, la redención de pena de que trata los artículos 93, 94 y 101, de la ley 65 de 1993**, que requiere del señor **MIGUEL ÁNGEL OCORO CHOCO**. De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO: COMISIONAR** al **ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **MIGUEL ÁNGEL OCORO CHOCO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.530.952, y T.D. 29887**. **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543257fa101af1f3c69a9cceb806093d57f5ca4ae74f848ad54ae192a399ff**

Documento generado en 03/08/2023 03:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**